CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA II

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "B, E. O SOBRE 18 - CONTAGIO DE ENFERMEDADES VENÉREAS"

Número: INC 237638/2025-2

CUIJ: INC J-01-00237638-1/2025-2

Actuación Nro: 2053911/2026

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúne en acuerdo la Sala II de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y Faltas, integrada por los jueces Carla Cavaliere, Fernando Bosch e Ignacio Mahiques, para resolver estos actuados.

Y VISTOS:

Motiva la intervención del tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la defensa particular, contra la resolución dictada por la titular del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 7, Dra. Bettina Mobillo, mediante la cual dispuso: *"No hacer lugar al planteo de excepción por manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad del hecho 1 formulado (…)".*

Para así decidir, en prieta síntesis, la jueza consideró que la acción típica prevista en el art. 18 de la Ley 12.331 se consuma al trasmitir o trasladar a otro la enfermedad, teniendo previo conocimiento de hallarse afectado y del carácter trasmisible de esta.

Sostuvo que esa fue la base de la imputación atribuida a B, en tanto, sabiendo que padecía sífilis contagió a su ex pareja al tener relaciones sexuales, por lo que la falta de comunicación de su diagnóstico a la Sra. R, consignada en la imputación cuestionada, aparecía como un elemento periférico.

Asimismo, refirió que el art. 6°, inc. d) de la Ley N° 27.675 no derogaba al art. 18 de la Ley N° 12.331, puesto que si esa hubiera sido la voluntad del legislador lo habría establecido expresamente.

Por su parte, el defensor expuso que el tipo objetivo del art. 18 de la Ley 12.331 se integraba, exclusivamente, con dos elementos: 1) saberse afectado de una enfermedad venérea trasmisible, y 2) contagiarla a otro.

De este modo, indicó, la norma no contemplaba ni en su faz objetiva ni en la subjetiva, ningún deber de informar o exteriorizar el diagnóstico a la

persona con quien se mantuvieran relaciones sexuales; es decir, el verbo típico es “contagiar”, no “omitir informar”.

Sin embargo, dijo, la pieza acusatoria no se limitó a describir el conocimiento de la enfermedad y el contagio, sino que incorporó un tercer elemento en su narración típica, como nexo causal explícito entre el ese conocimiento y el resultado, atinente a la falta de comunicación del diagnóstico a quien fuera su pareja, el cual no tiene ningún anclaje normativo en la figura legal, lo que convierte a dicha pieza en defectuosa, por vulnerar el principio de legalidad y de estricta tipicidad.

En otro orden, manifestó que esa parte había estructurado su planteo en función del art. 6, inc. “d”) de la Ley 27.675 que consagra el derecho de quien padece la enfermedad a no declarar su diagnóstico y/o estadio de su infección.

Pero, en ocasión de resolver, la jueza se expidió en punto a la prerrogativa contemplada en el inc. “c”) de la ley, en cuanto contempla el derecho al resguardo de la confidencialidad, privacidad e intimidad, en acuerdo a la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326, tratándose de derechos distintos, por lo que la resolución incurría en un vicio de fundamentación aparente que amerita su revisión por parte de la Alzada.

Relacionado a ello, y ahondando en la letra de la norma, expresó no sólo que la invocada Ley 27.675 era posterior a la N°12.331, sino que además si el ordenamiento jurídico autorizaba expresamente una conducta, no podía -simultáneamente- reprocharla penalmente.

Por último, refirió que la fiscalía había perdido, por su propia impericia técnica, la oportunidad de sostener válidamente la pretensión punitiva respecto del hecho N° 1. En este sentido, refirió que, aun cuando cuente con facultades de redeterminación durante la etapa investigativa, ello no implica que cuente con oportunidades ilimitadas.

En suma, solicitó que se revoque la resolución en crisis y, en consecuencia, se haga lugar a la excepción deducida (art. 208, inc. c, CPPCABA) respecto del primer hecho, disponiéndose el sobreseimiento de E. O. B.

Hizo reserva del caso federal.

El fiscal de cámara, Dr. Gabriel Unrein, contestó la vista que le fue conferida y, en atención a la argumentación brindada, dictaminó que la excepción articulada debía ser rechazada.

En lo sustancial del dictamen, dijo que al especificarse en el decreto de determinación de los hechos que B, no le habría informado de su enfermedad a R, lejos de ser un elemento normativo, resulta ser un factor que la acusación optó por agregar a los fines de construir su teoría del caso, y de contextualizar cómo ocurrió el hecho investigado.

Explicó que no era más que una circunstancia fáctica, atinente a la modalidad del suceso atribuido, cuya inclusión permitía al imputado defenderse.

Por su parte, expresó que de ningún modo podía considerarse que el legislador al sancionar la Ley 27.675, cuya finalidad no es otra que la de dar una respuesta integral e interseccional a las personas afectadas con las enfermedades allí establecidas, en las áreas de salud, trabajo, seguridad social, etc., tuviera como fin derogar el art. 18 de la Ley 12.331, lo que no surge de su texto ni de su espíritu.

Señaló que tampoco era posible aventurar que hubiera pretendido establecer alguna clase de permiso para contagiar a otra persona una enfermedad de las allí contempladas, a partir de mantener relaciones sexuales omitiendo informar sobre su diagnóstico, pese a saber que es portador; por lo que postuló el rechazo de la vía intentada.

La querella adhirió a la fundamentación rendida por la fiscalía y a la solución propuesta en cuanto peticionó que se rechace el recurso de apelación articulado.

En prieta síntesis, refirió que el hecho atribuido había sido descripto de manera circunstanciada y contenía los elementos que, *prima facie*, resultan necesarios para su encuadre en el art. 18 de la Ley 12.331, esto es, el conocimiento por parte del imputado de padecer una afección venérea

transmisible y el posterior contagio a otra persona, erigiéndose el silencio -acerca de su enfermedad- adoptado por B, en un dato que integra el contexto en que habría ocurrido el suceso investigado.

Por lo demás, en cuanto a la interrelación de las leyes 12.331 y 27.675, sostuvo que ambas disposiciones poseían ámbitos y finalidades diferentes, sin que de la Ley 27.675 surja una voluntad legislativa de derogar la figura penal vigente.

En consecuencia, consideró que los agravios desarrollados exteriorizaban, en definitiva, una discrepancia con la interpretación jurídica efectuada por la Fiscalía y por la magistrada de grado, pero no lograban demostrar un defecto manifiesto en la pretensión punitiva que habilite la procedencia de la excepción.

Corrido el pertinente traslado, el defensor no realizó presentación alguna.

Por último, la asesoría tutelar dictaminó en representación de los intereses de la niña A.B.

Sobre el particular, indicó que, tras la comparación entre la conducta regulada y la redacción del hecho 1 objeto de investigación, advertía que la descripción efectuada por la fiscalía encuadraba de manera coherente en el tipo penal citado, al tiempo que, el decreto de determinación de los hechos cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 99 CPPCABA.

Refirió que el agregado efectuado al suceso, mediante el cual se consignó *"...sin informarle su enfermedad…",* buscaba contextualizar la conducta objeto de investigación y la hipótesis acusatoria.

Ello así, toda vez que la omisión de informar a la víctima no implicaba verificar la existencia del dolo que exige el artículo 18 de la Ley 12.331, sino que el tipo subjetivo se halla afirmado en tanto el autor tiene conocimiento de que está infectado y, aun así, no adopta los recaudos preventivos idóneos para evitar la transmisión de la enfermedad que padece y concluye contagiando a quien resulta víctima.

Por lo demás, afirmó que el artículo 6 inciso "d" de la Ley 27.675 no derogó ni tornó inaplicable el artículo 18 de la Ley 12.331, por el contrario, dijo, conviven de manera coherente.

Así, mientras que la primera resguarda la intimidad y el secreto médico del paciente, la segunda, protege la salud pública y la integridad física de terceros frente a comportamientos dolosos idóneos para transmitir una enfermedad venérea.

Por último, adjuntó a su dictamen el informe elaborado por el Equipo Común de Intervención y Apoyo Jurisdiccional del MPT, relativo a la situación actual de la niña, y las copias del expediente en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 77.

En suma, solicitó el rechazo del recurso de apelación de la defensa.

Cumplidos los pasos y plazos pertinentes, los autos se encuentran en condiciones de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

I. Sobre la admisibilidad

Se ha constatado la existencia de los recaudos subjetivos y objetivos que habilitan la procedencia del recurso. El impugnante cuenta con legitimidad para su deducción, presentó su escrito en tiempo y forma, y se halla dirigido contra un auto declarado expresamente apelable por el ordenamiento adjetivo (art. 211 CPPCABA).

Verificados los requisitos de admisibilidad, cabe ahora pronunciarse sobre el fondo de la cuestión a la luz de los antecedentes del legajo.

II. Sobre la cuestión de fondo

Se ha sostenido en diversos precedentes[1], que la aplicación del instituto se restringe a aquellos casos en los que la atipicidad o la inexistencia de un

[1] Cf. causas n.° 90537/2023-1, rta. el 6/9/2023; n.° 124065/2022-1, rta. el 26/10/2023; n.° 12849/2020-2, rta. el 9/11/2023; y n.° 369308/2022-1, rta. el 7/3/2024, n° 85367/2024-2, rta. el 25/6/2026; del registro de esta Sala, entre otras.

hecho penalmente relevante surgen en forma patente[2], cuestión que impone una evaluación del carácter aludido.

De acuerdo con la previsión expresa del art. 208, inc. c del CPPCABA, la excepción articulada se basa en un *"manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad (...) respecto de la conducta descripta en el decreto de determinación del hecho o en el requerimiento de juicio"*.

Esto significa que ya el suceso por el cual la fiscalía lleva adelante el proceso debe resultar palmariamente atípico, lo que, en contraposición a lo que sostiene la defensa, no ocurre en autos.

En lo que aquí interesa, conforme surge del decreto de determinación de los hechos, se le atribuye a E. O. B que *"(…) dentro del período comprendido entre el 2019 y el 28 de agosto de 2023 y a pesar de saber que era portador de la enfermedad sífilis, mantuvo relaciones sexuales con su ex-pareja M, N. R sin informarle de su enfermedad, ocasionando que R, contraiga la enfermedad, tomando conocimiento de ello en un chequeo médico durante el embarazo de su hija A. B(…), nacida el 14 de marzo de 2024"* (Hecho N° 1).

Este suceso fue subsumido por la fiscalía en el tipo penal de contagio venéreo, previsto y reprimido en el art. 18 de la Ley N° 12.331, en virtud del cual el imputado deberá responder en carácter de autor y a título de dolo.

Asimismo, la representante fiscal consideró que el caso configuraba un supuesto de violencia contra la mujer, en los términos de la Ley 26.485.

El art. 18 de la Ley 12.331 prescribe que: *"Será reprimido con la pena establecida en el artículo 202 del Código Penal, quien sabiéndose afectado de una enfermedad venérea trasmisible, la contagia a otra persona";* por lo que estará incurso en el delito quien transfiera a otro la enfermedad, de cuyo padecimiento, y del carácter trasmisible de la patología, haya tenido conocimiento previo.

Desde la óptica del autor, la circunstancia de portar la enfermedad, saberlo y tener relaciones sexuales en estas condiciones es suficiente para

[2] Cf. D'albora, F., Curso de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, pp. 54-55; La Rosa, M. y Rizzi, A., Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Grupo Editorial HS, Buenos Aires, p. 866, con referencias.

afirmar los extremos de la figura penal en cuestión, aun cuando el consecuente contagio no haya sido su voluntad final.

Así las cosas, los extremos típicos de ese accionar fueron plasmados en el decreto de determinación de los hechos y permiten comprender la base de la imputación atribuida a E. B, consistente en que, dentro del período allí consignado, sabiendo que era portador de sífilis, mantuvo relaciones sexuales con su ex pareja, ocasionando -con dicho comportamiento- que esta contraiga la enfermedad.

Tal como observa el fiscal ante la alzada, la especificación -conforme fue consignada en el decreto- de que el imputado B, no le habría informado acerca de su patología a la Sra. R, no se aprecia que haya sido enunciado como una exigencia típica sino más bien como una circunstancia fáctica atinente a la modalidad que rodeó el suceso atribuido, tendiente a contextualizar lo ocurrido.

Prueba de ello es que, seguidamente, se alude a que la Sra. M. R, habría tomado conocimiento de que contrajo la enfermedad tras efectuarse un chequeo médico, durante el embarazo de su hija A, nacida el 14 de marzo de 2024, lo que justifica el porqué de esa locución, tendiente a ilustrar acerca de cómo y en qué momento la víctima se enteró de que tenía sífilis; lo que descarta la pretendida ampliación de los requisitos de la figura penal atribuida y, con ello, la vulneración al principio de legalidad y de estricta tipicidad apuntadas por el recurrente.

Así las cosas, aun cuando pudiera perfeccionarse en el acto procesal el orden de los vocablos insertos en la redacción efectuada, a fin de evitar planteos del tenor de los aquí erigidos, lo cierto es que, en definitiva, la descripción fáctica realizada no sólo permite conocer fehacientemente el objeto materia de imputación sino, además, contiene los elementos típicos exigidos por el tipo

penal previsto en el art. 18 de la Ley 12.331, lo que excluye la atipicidad del comportamiento invocada.

En otro orden, la defensa sostuvo que la Ley 27.675[3], sancionada con posterioridad a la N° 12.331[4], consagra en el art. 6, inc. “d” el derecho de quien padece la enfermedad a no declarar su diagnóstico y/o estadio de su infección, en función de lo cual afirmó que, si el ordenamiento jurídico autoriza expresamente una conducta, no puede, simultáneamente reprocharla penalmente.

Con relación a ello, tal como se ventilara en la audiencia, la “Ley Nacional de Respuesta Integral al VIH, Hepatitis Virales, Otras Infecciones de Trasmisión Sexual -ITS- y Tuberculosis -TBC-”, a la que echa mano el Dr. Esnal para fundar la cuestión, fue dictada a fin de dar una respuesta integral e interseccional a las personas portadoras de las patologías allí citadas, poniendo en foco la atención primaria de la salud, a efectos de garantizar la investigación, la prevención integral y combinada, el diagnóstico, tratamiento, cura, asistencia interdisciplinaria (social, legal, psicológica, médica y farmacológica), y la reducción de riesgos y daños del estigma, y de la discriminación y la criminalización hacia las personas con VIH, hepatitis virales, TBC e ITS.

Además, comprende los cuidados paliativos y la rehabilitación de estas patologías, incluyendo las asociadas, derivadas y concomitantes, así como los efectos adversos derivados de ellas y/o de sus tratamientos.

También el acceso a la asistencia integral, universal, gratuita de las personas expuestas y/o afectadas por estas enfermedades, entre otras; según lo dispuesto en el artículo 2° y 3° de la presente ley.

Ha sido ese, y no el apuntado por el apelante, el alcance y el espíritu de la ley.

En este sentido, el derecho de la persona a no declarar su diagnóstico y/o estadio de su infección debe leerse dentro del ámbito de protección de esa norma, en lo pertinente, en cuanto propende a neutralizar los daños de estigma, discriminación y criminalización, entendido este último por el

[3] Ley 27.675, sancionada el 30/6/2022 y publicada en el B.O el 18/7/2022.
[4] Ley 12.331, sancionada 17/12/1936 y publicada en el B.O el 11/1/1937.

sólo hecho de ser portador de una de las enfermedades allí previstas, y en cuanto tal circunstancia implique -en quien la padece- una limitación al acceso a los servicios de salud, educativos, ámbitos laborales, régimen de seguridad social, etc.; más no implica que el tipo penal estipulado en el art. 18 de la Ley 12.331 -vigente- haya sido derogado, puesto que si así lo habría querido, el legislador lo habría establecido expresamente en el texto de la ley posterior citada.

Sobre el particular, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no se puede presumir la inconsecuencia del legislador (Fallos: 312:1614; 312:1680; 315:1256; 316:1319; 317:1820; 319:3241; 323:585; 324:3876, entre muchos otros).

Asimismo, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, debiendo adoptar como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149, entre muchos otros también).

De este modo, la prerrogativa que le asiste al portador de la enfermedad no puede resultar extensiva a la esfera de las relaciones interpersonales, en tanto operan como límite los legítimos derechos de terceras personas, lo que refuerza el alcance restrictivo del derecho a mantener silencio acerca de su diagnóstico.

Es que, tal como menciona el Dr. Unrein en su dictamen, de entender lo contrario conllevaría a establecer alguna clase de permiso o dispensa para contagiar a otros alguna de las enfermedades

infectocontagiosas previstas en la ley especial, lo que desde luego no puede ser admitido.

La jueza se expidió en sintonía con la argumentación vertida precedentemente y, aun cuando en un pasaje de su exposición hubiera citado el apartado “c”) y no el “d”) del art. 6°, de igual ordenamiento, cuyo instituto -cabe acotar- debe ser también leído dentro del marco legal en que ha sido inserto, se observa que dio suficiente respuesta al planteo introducido, pese a que las razones brindadas no satisfagan al aquí recurrente.

Por último, sin perjuicio de que, como se expusiera en el presente, la descripción fáctica efectuada por la acusación halla adecuada subsunción legal en el tipo penal escogido, cabe señalar en punto al conjetural agravio erigido, relativo a la facultad del Ministerio Público Fiscal de redeterminar los hechos objeto de pesquisa, que dicha atribución se halla prevista por el ordenamiento adjetivo.

En este sentido, el último párrafo del art. 99 del CPPCABA estipula la modificación o ampliación del decreto, en atención a la naturaleza dinámica de la investigación preparatoria, y como tal no es pasible de generar agravio a la parte, en la medida en que se halle observado el principio de congruencia[5].

De este modo, no se observa de qué manera tal supuesto sería el del caso, máxime cuando la fiscalía dictó un único decreto y, por el momento, el imputado no ha sido intimado de los hechos.

Por lo demás, el proceso se halla en plena etapa de investigación y de producción de pruebas, en el marco del cual la defensa ha mantenido una activa intervención, no advirtiéndose irregularidades ni dilaciones innecesarias en el curso de la pesquisa.

[5] Cf. Luis Cevasco, en “Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, págs. 346/348, Edit. Hammurabi.

En suma, el desacuerdo del recurrente con la argumentación rendida por la magistrada en ocasión de resolver la cuestión deducida no implica que el decisorio resulte infundado, y mucho menos arbitrario.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido a la sentencia arbitraria como aquella desprovista de todo apoyo legal, fundada tan sólo en la voluntad de los jueces, pero descarta de esa tacha a las decisiones en que, a juicio de los litigantes, simplemente se ha interpretado erróneamente las leyes (Fallos: 112:384). También ha establecido que *"con la doctrina de la arbitrariedad no se pretende convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la 'sentencia fundada en ley' a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema"* (Fallos: 323:2196).

En virtud de los argumentos que aquí exponemos, corresponde confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el Tribunal,

RESUELVE:

I. CONFIRMAR el decisorio apelado en todo cuanto ha sido materia de agravio.

II. TENER PRESENTES las reservas constitucionales efectuadas.

Tómese razón, notifíquese a las partes intervinientes y, oportunamente, devuélvase el expediente a la primera instancia.

Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°7|EXP:237638/2025-2 CUIJ J-01-00237638-1/2025-2|ACT 2053911/2026

Protocolo Nº 302/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 07/09/2026 13:54

CAVALIERE Carla
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA II

BOSCH Fernando
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA II

MAHIQUES Ignacio
JUEZ/A DE CÁMARA
CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA III

CALAROTE Marina Roxana
SECRETARIO DE SALA
CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA II